



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de diciembre de 2023

Nota C-178-23

Licenciado

Hugo Polo Flores

Miembro Principal del

Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados

Ciudad.

Ref: Aclaración de la Nota C-126-23 de 7 de septiembre de 2023 emitida por la Procuraduría de la Administración.

Licenciado Polo:

Por este medio, damos respuesta a su nota fechada el 27 de noviembre de 2023, mediante la cual solicita que le aclaremos el contenido de la Nota C-126-23 de 7 de septiembre de 2023, que le dirigimos a la licenciada **Maritza Cedeño Vásquez**, Presidenta del Colegio Nacional de Abogados, en la que le respondimos una consulta sobre la aplicabilidad de algunas disposiciones de la Ley No.350 de 21 de diciembre de 2022, “sobre algunos aspectos respecto a la aplicación de la prescripción sobre denuncias presentadas ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, cuando estaba vigente la Ley No. 9 de 16 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993”.

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, “*servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”, pero resulta que quien formula la aclaración no es un servidor público administrativo, sino una asociación gremial de carácter privado.

No obstante, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a darle una opinión objetiva y general, sin que la misma constituya un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente para esta Procuraduría de la Administración.

I. Razones por la cual se solicita la aclaración.

La aclaración a la Nota C-126-23 de 7 de septiembre de 2023, que le dirigimos a la licenciada Maritza Cedeño Vásquez, presidenta del Colegio Nacional de Abogados, se solicita porque al nuevo presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio, se le hizo entrega de más de cien expedientes, con denuncias por falta a la Ética del Abogado, con fecha de ingresos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, que tenían más de quince (15) años de estar inactivos, de parte del

referido Tribunal, señalando que la *“Licenciada Martha López de Martín manifestó que los expedientes que habían ingresado mediante la Ley 9 de 1984, No prescribían, porque la ley no lo decía y que la prescripción solamente era para los denunciantes... Ante esta situación, hay muchos abogados que han sido denunciados por la supuesta Falta a la Ética y han comparecido al proceso y han cumplido su carga procesal y al transcurrir del tiempo han presentado incidencia de Prescripción, con reiterados impulso procesales, por varios abogados...un abogado que era acusado y le tenían un expediente por espacio de más de diez (10) años sin resolver el proceso ni el incidente de prescripción...ha amenazado con presentar Querellas Penales, por abuso e indefensión y faltas de transparencia en el ejercicio del cargo, todos y ambas partes molestas, quedando mi persona como Sustanciador de los expedientes heredados sin palabras que decir”*.

II. Criterio de la Procuraduría respecto al contenido de la Nota C-126-23, cuya aclaración se solicita.

La Nota C-126-23 de 7 de septiembre de 2023, emitida por la Procuraduría de la Administración, cuya aclaración se solicita, se refería únicamente a señalar cual era la legislación que se debía aplicar a los procesos de denuncias que se encontraban en trámite, para la fecha de la nota, si era la contenida en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 o en la nueva Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, “Que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá”, y en dicha nota concluimos que se tenía que aplicar la ley vigente al momento en que se produjeron los hechos procesados, de acuerdo a lo que dispone el artículo 32 del Código Civil, porque la nueva ley no tiene efecto retroactivo.

En ninguno de los párrafos de dicha nota, manifestamos que “los expedientes ingresados bajo la Ley 9 de 1984, no prescribían”, ya que, la propia ley tenía previsto un término de prescripción por faltas a la ética profesional.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en forma categórica fijaba el plazo de prescripción de la acción disciplinaria así: *“La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción”*.

La acción disciplinaria, o sea, el derecho del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de perseguir las faltas a la ética profesional cometidas por los abogados, tenía fecha de prescripción, que no es más que el fenómeno jurídico que se configura por el paso del tiempo sin que se hayan adelantado y definido el proceso disciplinario, de manera tal que si el proceso se inició después de haber transcurrido un (1) año desde el último acto constitutivo de la falta, el procesado puede invocar la prescripción a su favor.

La regla general **es que la prescripción no se reconoce de oficio**, sino que debe ser invocada por el procesado, así es que aun cuando sea manifiestamente notorio que los procesos tienen más de un (1) año desde que se cometió el último acto constitutivo de la falta, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados está compelido a iniciar o continuar con la investigación, pero el procesado puede invocar la prescripción, para que la Sala Cuarta de Negocio Generales de la Corte Suprema de Justicia la declare probada y ordene el archivo del expediente.

No obstante, el propio Tribunal de Honor puede, de conformidad a lo que dispone el artículo 25 lex cit, rechazar las denuncias y ordenar el archivo de las investigaciones, cuando concurre alguno de estos tres motivos: a) cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido, b) no encuadra en una figura calificada como falta a la ética, y c) cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito.

Fuera de estos tres supuestos, el Tribunal de Honor debe hacer las investigaciones correspondientes y solicitarle a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado, quien, una vez notificado, tendrá cinco (5) días para aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso, y vencido este término o decididas las excepciones, según sea el caso, la Sala ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda, y así se termina la investigación.

Cabe mencionar que si el Tribunal de Honor no archiva el expediente por ninguno de los tres motivos arriba indicados (cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito), entonces el sustanciador le debe dar traslado de la denuncia al procesado, quien tendrá diez (10) días para hacer sus descargos, y transcurrido este término, se inicia el periodo de investigación, practicándose las pruebas que el Sustanciador considere conveniente, pero el periodo de investigación podrá extenderse hasta cuatro meses, pudiendo el Sustanciador podrá ponerle fin en cualquier momento, según lo señala el artículo 16G del Reglamento Interno del Tribunal de Honor aprobado el 17 de enero de 2007 por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados.

En esta forma, hemos dado respuesta a la aclaración solicitud, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-178-23